



Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Rad. N° 505904089001 2018 00096 00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA.
Demandado: JOSE SAUL SANCHEZ GARZON

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lejanías, Meta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 50 400 40 89 001 **2018 00096 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Subclase: SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE SAUL SANCHEZ GARZON
Asunto: **Auto**
Decisión: **Ordena seguir adelante con la ejecución**

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a proferir decisión dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con Nit. 860.037.800-8, a través de apoderada judicial, en contra del ciudadano JOSE SAUL SANCHEZ GARZON, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.387.299.

II.- ANTECEDENTES:

Previo los requisitos de Ley, mediante Auto de fecha seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago a favor de la Entidad ejecutante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del demandado, en la forma y términos solicitados por el Banco acreedor.



El Despacho en proveído calendado veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), incorporó a los autos la certificación de entrega del citatorio para la notificación personal del demandado, expedida por la empresa de mensajería SERVIPOSTAL S.A.S, en el cual se constató que fue recibido en el lugar de notificación del ejecutado en debida forma, e igualmente tuvo como notificado por aviso al señor JOSE SAUL SANCHEZ GARZON, del auto de mandamiento de pago de fecha 06 de diciembre de 2018, previo cumplimiento de los requisitos de Ley, en aplicación del artículo 292 del Código General del Proceso

De la certificación de entrega de la notificación por aviso que expidió la empresa de mensajería INTERPOSTAL, se concluyó que la documentación a que alude el citado artículo 292 fue recibida en debida forma en la dirección de notificación de la demandada; sin que dentro de los términos de ley haya contestado la demandada, propuesto excepciones o recurso alguno, presentado o solicitado pruebas, menos arrimara escrito alguno en procura de hacer uso de su derecho de defensa y contradicción.

No habiéndose interpuesto recurso alguno o propuesto excepciones, le corresponde a este Juzgado dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual impone que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*. Así las cosas, ante la falta de excepciones se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

III.- CONSIDERACIONES:



Observa este Despacho que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual es viable dictar la decisión de seguir adelante la ejecución. En efecto, este Juzgado es competente para decidir la controversia, la demanda reúne los requisitos formales que exige nuestro ordenamiento legal y los extremos procesales cuentan con capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso pueden ejecutarse las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él.

Se fundamenta el recaudo ejecutivo de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en un (1) título valor pagaré, identificado con el número 045236100002957 de fecha 7 de diciembre de 2016, por valor de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TREINTA Y SIETE PESOS, moneda legal (\$14.853.037.00 M/L.), que corresponde a capital; título valor aceptado por el obligado JOSE SAUL SANCHEZ GARZON a través de su firma o suscripción.

El instrumento atrás referido, pagaré No. 045236100002957 de fecha 7 de diciembre de 2016, ha sido catalogado por la Ley comercial como título valor que por sus características cumple las exigencias del artículo 422 del Estatuto General Procesal, en el cual consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, adquirida por el ejecutado JOSE SAUL SANCHEZ GARZON, a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien instaura la acción judicial a través de apoderada judicial, demostrándose así el interés jurídico de las partes dentro del proceso, además constituye prueba contra la deudora, quien ante la ausencia de medios exceptivos que



deban desatarse, es del caso autorizar la ejecución de la obligación en los términos consignados en el mandamiento de pago librado por el Despacho en auto del seis (06) de diciembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO- META,**

IV.- RESUELVE:

Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra del demandado JOSE SAUL SANCHEZ GARZON, en los términos dispuestos en el mandamiento de pago de fecha seis (06) de diciembre de 2018, proferido dentro del presente asunto.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condenar en costas procesales a la parte demandada.

Cuarto: En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$1.040.000,00 M/cte. como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCY NATASHA SANTA MARIN

JUEZ